



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del año 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXy:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número HI0066VI2021 de fecha 07 siete de diciembre del año 2021, dos mil veintiuno, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como objeto verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX levantando al efecto el **acta de inspección** número HI0066VI2021 de fecha 07 siete de diciembre del año 2021, dos mil veintiuno.

TERCERO.- En fechas 19 diecinueve de enero y 22 veintidós de febrero del año 2022, dos mil veintidós, se recibieron en la oficialía de partes de esta dependencia dos **escritos** signados por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX apoderado legal del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX medio por el cual mediante el primer escrito realiza manifestaciones y exhibe documentales solicitadas en el Acta de Inspección número HI0066VI2021 y mediante el segundo escrito exhibe escritura pública para acreditar la personalidad con la que se ostenta, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha 22 veintidós de febrero del año 2022, dos mil veintidós, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

CUARTO.- En fecha 06 seis de abril del año 2022, dos mil veintidós, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número E.-034/2021, al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para

Monto multa: \$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 1

Página 1 de 51

ELIMINANDO:

VEINTE

PALABRAS,

FUNDAMENTO

LEGAL: ARTICULO

116 PÁRRAFO

PRIMERO DE LA

LGTAP, CON

RELACIÓN AL

ARTÍCULO 113,

FRACCIÓN I DE LA

LFTAP, EN

VIRTUD DE

TRATARSE DE

INFORMACIÓN

CONSIDERADA

COMO

CONFIDENCIAL

LA QUE

CONTIENE DATOS

PERSONALES

CONCERNIENTES

A UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **07 siete de abril del año 2022, dos mil veintidós**.

QUINTO.- En fecha **29 veintinueve de abril del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia **escrito** signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX apoderado legal del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual da contestación al Acuerdo de Emplazamiento citado en el punto que antecede, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **02 dos de mayo del año 2022, dos mil veintidós**, el que fue notificado en forma personal en fecha **12 doce de mayo del año 2022, dos mil veintidós**.

SEXTO.- En fecha **16 dieciséis de mayo del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de esta dependencia **escrito** signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX apoderado legal del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual presenta documental requerida mediante Acuerdo de fecha 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **30 treinta de mayo del año 2022, dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

SÉPTIMO.- Mediante **Acuerdo** de fecha **07 siete de julio del año 2022 dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión, se pusieron a disposición del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del **Acuerdo** de fecha **14 catorce de julio del año 2022 dos mil veintidós del año 2022 dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1

Página 2 de 51



ELIMINANDO:
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1º, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y **artículo segundo** que a la letra dice: "Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto **ÚNICO informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben*

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **1**

Página 3 de 51





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección** número **HI0066VI2021** de fecha **07 siete de diciembre del año 2021, dos mil veintiuno**, se desprendieron las siguientes:

Presuntas Irregularidades:

1. La empresa en su **registro** como generador de residuos peligrosos, **NO se incluyó** el siguiente residuo peligroso generado: arena impregnada con aceite lubricante gastado.
2. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta con dispositivos para contener derrames**, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
3. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención de emergencias.
4. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO se encuentran identificados** los envases en los que se depositan los residuos peligrosos generados.
5. La empresa, **fuera de su almacén temporal y sin identificar** se encontraron los siguientes residuos peligrosos: Una lata de 4 litros de capacidad que contuvo Pimex Wash primer; una lata de 20 litros de capacidad la cual contuvo solvente; 8 cubetas metálicas que contuvieron material peligroso (pintura base aceite), que contenían piezas metálicas en su interior; Estopa impregnada con aceite gastado; Equipo de seguridad impregnado con aceite gastado (guante); 1 lata presurizada (vacía) la cual contenía spray de galvanizado y 1 cubeta plástica de 19 litros de capacidad la cual contenía 5 litros de aceite lubricante gastado.
6. La empresa NO presentó **prórroga** ante la SEMARNAT.
7. La empresa NO presentó **bitácora** de generación de residuos peligrosos.

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **1**

Página 4 de 51



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

8. La empresa NO presentó **Plan de Manejo** registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
9. La empresa NO presentó las **Autorizaciones** de las empresas que les prestan el servicio de transporte y destino final de residuos peligrosos.
10. La empresa NO presentó los **manifiestos** entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

Es de tomar en cuenta que, en fechas **19 diecinueve de enero y 22 veintidós de febrero del año 2022 dos mil veintidós**, de manera EXTEMPORÁNEA, ya que se presentan fuera del plazo de cinco días hábiles establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento inspeccionado por conducto del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX apoderado legal del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX realiza manifestaciones y ofrece pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados en Acta de Inspección número **HI0066VI2021**, quien para acreditar su personalidad exhibe la siguiente documental:

- **Escritura pública** número **62,421** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, pasada ante la fe del Licenciado Eduardo Adolfo Manautou Ayala, Titular de la Notaría Pública número 123 de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, mediante la cual se protocoliza el otorgamiento de diversos poderes, entre los que se encuentra **Poder General para Pleitos y Cobranzas**, que otorga la sociedad mercantil denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en favor del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Las manifestaciones y documentales exhibidas mediante los aludidos escritos fueron analizadas y valoradas en **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-034/2021** de fecha **06 seis de abril del año 2022, dos mil veintidós**, como se vierte a continuación:

En relación a la presunta **irregularidad 1**, consistente en:

1. La empresa en su **registro** como generador de residuos peligrosos, **NO incluyó** el siguiente residuo peligroso generado: arena impregnada con aceite lubricante gastado.

Manifiestó literalmente lo siguiente:

Mi representada si cuenta con autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal como lo muestro en el documento del anexo 1, con fecha de ingreso ante la SEMARNAT 04 de marzo de 2020, documental con la que acredito cumplimiento a lo solicitado en este apartado. En el anexo 1 muestro copia simple de la modificación realizada a los permisos y autorizaciones en la materia de residuos peligrosos, en la que incluye el residuo peligroso consistente en arena impregnada con aceite lubricante gastado.

Exhibió la siguiente documental:

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 1

ELIMINANDO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

- **Constancia de recepción** del trámite **Registro de generadores de residuos peligrosos**, presentado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Planta Atitalaquia, ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo en fecha **04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte**, al que se adjunta formato requisitado.
- **Formato de categorización de residuos peligrosos**, en el que se asienta que por la cantidad estimada de generación de residuos peligrosos, se ubica en la categoría de **GRAN GENERADOR**, con sello de recibido de fecha **04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte**.
- **Constancia de recepción** del trámite **Modificación al Registro de generadores de residuos peligrosos**, por INCREMENTO, presentado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Planta Atitalaquia, ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo en fecha **18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós**, al que se adjunta escrito de aviso y formato requisitado.
- **Formato de categorización de residuos peligrosos**, en el que se asienta que por la cantidad estimada de generación de residuos peligrosos, se ubica en la categoría de **GRAN GENERADOR**, con sello de recibido de fecha **18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós**.

De la **valoración** que se realiza a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el establecimiento inspeccionado se registró ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos en fecha **04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte**, fecha en la que presenta formato de categorización, en el que **NO se incluía** el residuo peligrosos consistente en arena impregnada con aceite lubricante gastado, residuo peligroso que fue observado por los inspectores actuantes en la fecha en que se realiza la visita de inspección, por lo que con la documental exhibida, consistente en **Modificación al Registro de generadores de residuos peligrosos**, por INCREMENTO, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha **18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós**, la cual es posterior a la visita de inspección, se determina que **NO desvirtuó, solamente SUBSANA la irregularidad 1.**

ELIMINANDO:
ONCE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

En relación a la presunta **irregularidad 2**, consistente en:

2. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta con dispositivos para contener derrames**, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

Manifestó literalmente lo siguiente:

El área de almacenamiento temporal de mi representada no cuenta por el momento con dispositivos para contener posibles derrames (muros de contención, pretilas). Actualmente se encuentra cotizando esta infraestructura con una empresa, con el objeto de cumplir a la brevedad con dicho sistema de seguridad en el área de almacenamiento temporal, una vez ejecutados los trabajos mi representada informará de manera oportuna a esa Procuraduría a efecto de que personal adscrito verifique los trabajos de habilitación de tales dispositivos.

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

En el almacén temporal de residuos peligrosos de mi representada, se almacenará aproximadamente una cantidad anual de 80 litros de aceite lubricante gastado, para tal efecto en dicha área se habilitará una canaleta que permita contener posibles derrames al interior y exterior del área de almacenamiento; se pretende adquirir un sardinel sobre el cual se colocará el envase que contendrá el aceite lubricante gastado, mismo que con la canaleta y muro de contención servirán para contener alguna eventualidad que pueda suscitarse. Existen otros residuos peligrosos que se generarán en estado líquido al interior de la empresa, sin embargo, las tinas que contendrán esos residuos una vez que las soluciones se gasten, servirán como contenedores de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, en tanto son enviados a disposición final, de tales envíos se estará informando a esa Procuraduría de manera oportuna.

Es de indicar que, de conformidad a lo establecido por el Artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo manifestado constituye una **confesión expresa** de la existencia de la aludida irregularidad, observada por los inspectores actuantes en la visita de inspección, la que al quedar debidamente circunstanciada en un documento público como es el acta de inspección, conforme a lo establecido en los Artículos 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les concede **valor probatorio pleno**, por lo que se determina que **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 2.**

En relación a la presunta **irregularidad 3**, consistente en:

3. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención de emergencias.

Manifestó literalmente lo siguiente:

En la imagen que se muestra en el anexo 2, se aprecia que, en la puerta de acceso del almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se colocó un extintor tipo PQSABC de 6 kg de capacidad, equipo con el que acredito cumplimiento a lo solicitado en este apartado.

Exhibió la siguiente documental:

- **Archivo fotográfico a color** de las acciones realizadas en el almacén temporal de residuos peligrosos, constante de tres hojas tamaño carta, impresas por un solo lado.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197, 203 en relación al 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecian 2 impresiones fotográficas a color en las que se observa fue colocado un extintor PQSABC en unos de los postes que delimitan el almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que en virtud de que la colocación del mismo se realiza en fecha posterior a la visita de inspección, se determina que **NO desvirtúa, solamente SUBSANA la irregularidad 3.**

En relación a la presunta **irregularidad 4**, consistente en:

4. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO se encuentran identificados** los envases en los que se depositan los residuos peligrosos generados.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Con relación a esta medida, cabe señalar que la cubeta observada durante la visita de inspección practicada por los inspectores adscritos a esa Procuraduría fue identificada, tal como se muestra en el archivo fotográfico del anexo 2, es de importancia mencionar que, en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, no se realiza la estiba de envases que contienen residuos peligrosos, de forma vertical, documental con la que acredito cumplimiento a lo solicitado en este apartado.

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **1**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

Exhibió la siguiente documental:

- **Archivo fotográfico a color** de las acciones realizadas en el almacén temporal de residuos peligrosos, constante de tres hojas tamaño carta, impresas por un solo lado.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197, 203 en relación al 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecian 2 impresiones fotográficas a color en las que se observa que ya fue identificada la cubeta metálica que contuvo material peligroso(solvente) con una hoja cubierta con un protector de hojas, en la que se contienen los siguientes datos: Nombre del residuo peligroso, característica CRETI, fecha de generación , nombre y domicilio del generador, por lo que en virtud de que la identificación se realiza en fecha posterior a la visita de inspección, se determina que **NO desvirtúa, solamente SUBSANA la irregularidad 4.**

En relación a la presunta **irregularidad 5**, consistente en:

5. La empresa, **fuera de su almacén temporal y sin identificar** se encontraron los siguientes residuos peligrosos: Una lata de 4 litros de capacidad que contuvo Pimex Wash primer; una lata de 20 litros de capacidad la cual contuvo solvente; 8 cubetas metálicas que contuvieron material peligroso (pintura base aceite), que contenían piezas metálicas en su interior; Estopa impregnada con aceite gastado: Equipo de seguridad impregnado con aceite gastado (guante); 1 lata presurizada (vacía) la cual contenía spray de galvanizado y 1 cubeta plástica de 19 litros de capacidad la cual contenía 5 litros de aceite lubricante gastado.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Con relación a los residuos peligrosos que los inspectores adscritos a esa Procuraduría observaron durante la práctica de la diligencia, fuera y al interior del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, sin identificar, consistentes en cubeta que contuvo pintura sin identificar (al interior del almacén), lata de 4 litros que contuvo PIMEX; lata de 20 litros que contuvo solvente; 8 cubetas metálicas que contuvieron pintura base aceite con piezas metálicas en su interior, estopa impregnada con aceite gastado, EPP impregnado con aceite lubricante gastado (guantes), una lata presurizada vacía que contenía spray de galvanizado, una cubeta plástica de 19 litros que contenía 5 litros de aceite lubricante gastado, todos estos localizados fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que todos y cada uno de esos residuos, fueron colocados al interior del área de almacenamiento de residuos a cuyos envases se les colocó una etiqueta de identificación, tal como lo muestran las imágenes del anexo 3, documental con la que acredito cumplimiento a la irregularidad detectada durante la visita, en caso de otorgar a dichos residuos una disposición final, mi representada informará a esa Procuraduría de manera oportuna e ingresará copia de los correspondientes manifiestos de entrega, transporte, recepción.

Exhibió la siguiente documental:

- **Archivo fotográfico a color** de las acciones realizadas en el almacén temporal de residuos peligrosos, constante de tres hojas tamaño carta, impresas por un solo lado.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197, 203 en relación al 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecian 2 impresiones fotográficas a color en las que se observa que ya fueron colocados al interior del almacén temporal los residuos peligrosos que en visita de inspección fueron encontrados fuera del almacén temporal, así también se observa que ya fueron identificados con los siguientes datos: Nombre del residuo peligroso, característica CRETI, fecha de generación

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

, nombre y domicilio del generador, por lo que en virtud de que las citadas acciones se realizan en fecha posterior a la visita de inspección, se determina que **NO desvirtúa, solamente SUBSANA la irregularidad 5.**

En relación a la presunta **irregularidad 6**, consistente en:

6. La empresa NO presentó **prórroga** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) que le autorice a almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos generados.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Al respecto señalo bajo protesta de decir verdad, que mi representada ha almacenado por un periodo superior al establecido en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (máximo seis meses), los residuos generados debido a la poca generación de los mismos y a la escasa disponibilidad de las empresas transportistas en realizar su retiro, en cuanto se tenga programado el retiro a través de una empresa autorizada, mi representada informará a esa Procuraduría e ingresará los manifestos de entrega, transporte, recepción correspondientes.

Es de indicar que, de conformidad a lo establecido por el Artículo 95 en relación con el 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo manifestado constituye una **confesión expresa** de la existencia de la aludida irregularidad, la que al quedar debidamente circunstanciada en un documento público como es el acta de inspección, se les concede **valor probatorio pleno**, ya que al NO haber solicitado la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **se acredita plenamente** la comisión de la citada irregularidad, por lo que se determina que con lo manifestado **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 6.**

En relación a la presunta **irregularidad 7**, consistente en:

7. La empresa NO presentó **bitácora** de generación de residuos peligrosos.

Manifestó literalmente lo siguiente:

"Respecto a esta irregularidad, señalo que mi representada elaboró un libro bitácora con las columnas que considera el artículo 71 del Reglamento de la Ley de General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal como lo muestro con el anexo 5".

Exhibió la siguiente documental:

- Formato de bitácora de generación de residuos peligrosos **sin** requisitar.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la documental **NO** se encuentra requisitada, por lo que se presume que **NO** se contaba con dicha documental, motivo por el cual se determina que **NO desvirtúa, NI SUBSANA la irregularidad 7.**

En relación a la presunta **irregularidad 8**, consistente en:

8. La empresa NO presentó **Plan de Manejo** registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034

Manifestó literalmente lo siguiente:

"Actualmente mi representada se encuentra en proceso de elaboración del plan de manejo de residuos peligrosos, una vez obtenido el registro correspondiente, informaré oportunamente a esa Procuraduría".

Es de indicar que, de conformidad a lo establecido por el Artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo manifestado constituye una **confesión expresa** de la existencia de la aludida irregularidad, la que al quedar debidamente circunstanciada en un documento público como es el acta de inspección, se le concede **valor probatorio pleno** y se determina que con lo manifestado **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 8.**

En relación a la presunta **irregularidad 9**, consistente en:

9. La empresa NO presentó las **Autorizaciones** de las empresas que les prestan el servicio de transporte y destino final de residuos peligrosos.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Respecto a esta irregularidad, cabe señalar que los documentos aquí solicitados (autorizaciones de las empresas encargadas del acopio, tratamiento y/o disposición final), serán ingresados a esa Procuraduría a la brevedad, una vez que los residuos peligrosos generados sean retirados de la empresa y se cuente con contratos o convenios con las empresas transportistas.

Es de indicar que de lo manifestado se infiere que aún **NO** ha realizado la contratación de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización del transporte y disposición final de residuos peligrosos, ya que **NO** ha enviado a disposición final los residuos peligrosos generados, siendo que desde el 04 de marzo de 2020 se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos, por lo que se determina que con lo manifestado **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 9.**

En relación a la presunta **irregularidad 10**, consistente en:

10. La empresa NO presentó los **manifiestos** entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

Manifestó literalmente lo siguiente:

. . . cabe señalar que los documentos aquí solicitados (manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos), serán ingresados a esa Procuraduría a la brevedad, una vez que mi representada envíe a través de empresa autorizada, los residuos generados y cuente con los contratos o convenios con las empresas transportistas para la prestación del servicio.

Es de indicar que de lo manifestado se infiere que aún **NO** ha realizado el envío a disposición final de los residuos peligrosos generados, siendo que desde el 04 de marzo de 2020 se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos, por lo que se determina que con lo manifestado **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 10.**

Es importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **1**



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que SI tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Por lo anterior **se colige** que el establecimiento inspeccionado **NO desvirtuó** ninguna de las irregularidades, **subsano** las irregularidades 1, 3, 4 y 5, quedando SIN subsanar las irregularidades 2, 6, 7, 8, 9 y 10.

A continuación, se indican las presuntas irregularidades por las cuales se inicia procedimiento administrativo, así como los preceptos legales que se consideran presuntamente infringidos:

Presuntas irregularidades	Normatividad presuntamente infringida
1. La empresa en su registro como generador de residuos peligrosos, NO incluyó el siguiente residuo peligroso generado: <u>arena impregnada con aceite lubricante gastado</u> .	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 43 y 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos .
2. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con dispositivos para contener derrames , tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 46 fracción V, 82 fracción I, incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos .
3. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 46 fracción V, 82 fracción I, inciso f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos .

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **1**



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

4. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos, NO se encuentran identificados los envases en los que se depositan los residuos peligrosos generados.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41, 45 y 106 fracción II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 35, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos .
5. La empresa, fuera de su almacén temporal y sin identificar se encontraron los siguientes residuos peligrosos: Una lata de 4 litros de capacidad que contuvo Pimex Wash primer; una lata de 20 litros de capacidad la cual contuvo solvente; 8 cubetas metálicas que contuvieron material peligroso (pintura base aceite), que contenían piezas metálicas en su interior; Estopa impregnada con aceite gastado: Equipo de seguridad impregnado con aceite gastado (guante); 1 lata presurizada (vacía) la cual contenía spray de galvanizado y 1 cubeta plástica de 19 litros de capacidad la cual contenía 5 litros de aceite lubricante gastado.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41, 45, 67 fracción VI y 106 fracción II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 35, 46 fracciones I y IV, VII y IX, 82 fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos .
6. La empresa NO presentó prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) que le autorice a almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos generados.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41, 56 segundo párrafo, 67 fracción V y 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos .
7. La empresa NO presentó bitácora de generación de residuos peligrosos.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 46 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos .

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1

Página 12 de 51





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034

8. La empresa NO presentó Plan de Manejo registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 28 fracción III, 31, 40, 41, 46 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 17, 20, 24 y 25 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos .
9. La empresa NO presentó las Autorizaciones de las empresas que les prestan el servicio de transporte y destino final de residuos peligrosos.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41, 42 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 46 fracción VI y 79 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos .
10. La empresa NO presentó los manifiestos entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.	Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 40, 41, 42 y 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ; 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos .

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- Los **materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados** con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 151.- La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 28.- Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:

III. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; los residuos de envases plásticos, incluyendo los de poliestireno expandido; así como los importadores y distribuidores de neumáticos usados, bajo los principios de valorización y responsabilidad compartida, y

Artículo 31.- Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:

- I. Aceites lubricantes usados;*
- II. Disolventes orgánicos usados;*
- III. Convertidores catalíticos de vehículos automotores;*
- IV. Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo;*
- V. Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio;*
- VI. Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio;*
- VII. Aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo;*
- VIII. Fármacos;*
- IX. Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos;*
- X. Compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados;*
- XI. Lodos de perforación base aceite, provenientes de la extracción de combustibles fósiles y lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales cuando sean considerados como peligrosos;*
- XII. La sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como sus derivados;*
- XIII. Las cepas y cultivos de agentes patógenos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación y en la producción y control de agentes biológicos;*
- XIV. Los residuos patológicos constituidos por tejidos, órganos y partes que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica que no estén contenidos en formol, y*
- XV. Los residuos punzo-cortantes que hayan estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes.*

La Secretaría determinará, conjuntamente con las partes interesadas, otros residuos peligrosos que serán sujetos a planes de manejo, cuyos listados específicos serán incorporados en la norma oficial mexicana que establece las bases para su clasificación.

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán **ser manejados** conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, **se deberán observar** los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán **manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada** conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán **contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría**, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un **plan de manejo** para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán **cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes**, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán **identificar, clasificar y manejar sus residuos** de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **1**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 56.- (. . .).

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está prohibido:

V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras;

VI. El confinamiento en el mismo lugar o celda, de residuos peligrosos incompatibles o en cantidades que rebasen la capacidad instalada;

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 17.- Los sujetos obligados a formular y ejecutar un plan de manejo podrán realizarlo en los términos previstos en el presente Reglamento o las normas oficiales mexicanas correspondientes, o bien adherirse a los planes de manejo establecidos.

Monto multa: **\$110,653.00** (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

La adhesión a un plan de manejo establecido se realizará de acuerdo a los mecanismos previstos en el propio plan de manejo, siempre que los interesados asuman expresamente todas las obligaciones previstas en él.

Artículo 20.- Los sujetos que, conforme a la Ley, estén obligados a la elaboración de planes de manejo podrán implementarlos mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos que estimen necesarios y adecuados para fijar sus responsabilidades. En este caso, sin perjuicio de lo pactado por las partes, dichos instrumentos podrán contener lo siguiente.

- I.** Los residuos objeto del plan de manejo, así como la cantidad que se estima manejar de cada uno de ellos;
- II.** La forma en que se realizará la minimización de la cantidad, valorización o aprovechamiento de los residuos;
- III.** Los mecanismos para que otros sujetos obligados puedan incorporarse a los planes de manejo, y
- IV.** Los mecanismos de evaluación y mejora del plan de manejo.

Artículo 24.- Las personas que conforme a lo dispuesto en la Ley **deban registrar** ante la Secretaría los planes de manejo de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema establecido para ese efecto, la siguiente información:

- a)** Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante, nombre de su representante legal;
- b)** Modalidad del plan de manejo;
- c)** Residuos peligrosos objeto del plan, especificando sus características físicas, químicas o biológicas y el volumen estimado de manejo;
- d)** Formas de manejo, y
- e)** Nombre, denominación o razón social de los responsables de la ejecución del plan de manejo.
Cuando se trate de un plan de manejo colectivo, los datos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción corresponderán a los de la persona que se haya designado en el propio plan de manejo para tramitar su registro.

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, como archivos de imagen u otros análogos, los siguientes documentos:

- a)** Identificación oficial o documento que acredite la personalidad del representante legal;
- b)** Documento que contenga el plan de manejo, y
- c)** Instrumentos que hubieren celebrado en términos de lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento.

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el plan de manejo correspondiente.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, presentará copia de los mismos en las oficinas de

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **1**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

Si el interesado no cuenta con los medios electrónicos para solicitar el registro a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en las oficinas de la Secretaría para cumplir con su trámite.

El procedimiento previsto en el presente artículo aplicará también cuando los interesados pretendan modificar un plan de manejo registrado. En este caso, será necesario que indiquen solamente el número de registro que les fue asignado con anterioridad.

Artículo 25.- Los grandes generadores que conforme a lo dispuesto en la Ley **deban someter a la consideración de la Secretaría un plan de manejo de residuos peligrosos**, se sujetarán al procedimiento señalado en las fracciones I y II del artículo anterior.

El sistema electrónico solamente proporcionará un acuse de recibo y la Secretaría tendrá un término de cuarenta y cinco días para emitir el número de registro correspondiente, previa evaluación del contenido del plan de manejo.

Dentro de este mismo plazo, la Secretaría podrá formular recomendaciones a las modalidades de manejo propuestas en el plan. El generador describirá en su informe anual la forma en que atendió a dichas recomendaciones.

Artículo 35.- Los residuos peligrosos **se identificarán** de acuerdo a lo siguiente:

I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;
II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:

a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y

b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y

III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.

Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 42.- Atendiendo a las **categorías** establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1

Página 18 de 51





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

Artículo 44.- La **categoría** en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos.

Los generadores interesados en modificar la categoría en la cual se encuentren registrados, deberán incorporar en el portal electrónico de la Secretaría, a través del sistema que ésta establezca, la siguiente información: el número de registro del generador, descripción breve de las causas que motivan la modificación y la nueva categoría en la que solicita quedar registrado.

La Secretaría en el momento de la incorporación indicará la aceptación del cambio de categoría.

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 71.- Las **bitácoras** previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **1**





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034

- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- c) Contar con **dispositivos para contener posibles derrames**, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con **trincheras o canaletas** que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

Monto multa: \$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

*h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes **identificados** considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y*

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde **no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.**

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

*IV. Si transcurrido un plazo de **sesenta días naturales**, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, con la finalidad de subsanar la irregularidad que NO fueron desvirtuadas NI subsanadas, mediante el aludido Acuerdo de Emplazamiento, se impusieron las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS:**

1. El establecimiento deberá **construir** en el almacén temporal de residuos peligrosos, dispositivos tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados para contener una quinta parte como mínimo de los residuos en estado líquido que almacena. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo.**

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **1**

Página 21 de 51





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

2. El establecimiento deberá **enviar a disposición final** los residuos peligrosos almacenados por más de seis meses por conducto de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo.**
3. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia para cotejo de su **bitácora** de generación de residuos peligrosos debidamente requisitada y actualizada. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo.**
4. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos**, así como **constancia de recepción de su registro** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo.**
5. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, copia de las **autorizaciones** emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las empresas que contrate para el transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo.**
6. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia para cotejo de los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que amparen el transporte y envío a disposición final de los residuos peligrosos generados. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente acuerdo.**

ELIMINANDO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Ahora bien, **se procede a VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de determinar el cumplimiento dado a las transcritas Medidas Correctivas, encontrando lo siguiente:

En fechas **29 veintinueve de abril y 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós**, se recibieron en esta delegación, **escritos** signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX representante legal del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante los cuales exhibe documentales tendientes a dar cumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas en Acuerdo de Emplazamiento, las que se valoran como se indica a continuación:

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1

Página 22 de 51



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

1. El establecimiento deberá **construir** en el almacén temporal de residuos peligrosos, dispositivos tales como **muros, pretilas de contención o fosas de retención** para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados para contener una quinta parte como mínimo de los residuos en estado líquido que almacena.

Exhibió la siguiente documental:

- Una hoja con **impresiones fotográficas a color**, en la que se asienta que corresponde a dispositivos de seguridad antiderrames instalados en el almacén de residuos peligrosos.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197, 203 en relación al 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecia que en el almacén temporal de residuos peligrosos se han colocado dispositivos de seguridad antiderrames, por lo que se determina que **cumple la Medida Correctiva 1.**

En relación a la **Medida Correctiva 2**, en la que se indica:

2. El establecimiento deberá **enviar a disposición final** los residuos peligrosos almacenados por más de seis meses por conducto de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Exhibió la siguiente documental:

- Copia cotejada con su original del **Manifiesto** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número **22-04-22/001**, con fecha de embarque y disposición final el día **28 de abril de 2022 dos mil veintidós.**

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecia que el manifiesto exhibido se encuentra requisitado en todas sus partes, por lo que se determina que **cumple la Medida Correctiva 2.**

En relación a la **Medida Correctiva 3**, en la que se indica:

3. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia para cotejo de su **bitácora** de generación de residuos peligrosos **debidamente requisitada y actualizada.**

Exhibió la siguiente documental:

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **1**



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034

- Copia cotejada con su original de **Bitácora** de generación de residuos peligrosos, constante de una hoja tamaño carta, escrita por un solo lado, correspondiente al periodo del 15 de enero de 2022 al 22 de abril de 2022.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecia que la bitácora exhibida se encuentra debidamente requisitada y actualizada, por lo que se determina que **cumple la Medida Correctiva 3.**

En relación a la **Medida Correctiva 4**, en la que se indica:

4. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos**, así como **constancia de recepción de su registro** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

NO exhibe documental alguna, motivo por el cual se determina que **INCUMPLE la Medida Correctiva 4.**

En relación a la **Medida Correctiva 5**, en la que se indica:

5. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, copia de las **autorizaciones** emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las empresas que contrate para el transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados.

Exhibió la siguiente documental:

- **Oficio** número **DFMARNAT/0246/2021** de fecha 26 de enero de 2021, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual emite **prórroga 2021** de la **Autorización para el Transporte de Residuos Peligrosos** número **15-I-135-11**, con vigencia de CINCO AÑOS a partir de la fecha de su emisión.
- **Autorización para la prestación de servicios para el reciclaje de residuos peligrosos** número **XXXXXXXXXXXX**, emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número **DGGIMAR.710/0005141** de fecha 27 de junio de 2019, a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** (Planta Apasco).

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 1

ELIMINANDO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecia que las empresas que le brindan los servicios de transporte y de reciclaje de residuos peligrosos se encuentran debidamente Autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar los servicios realizados, por lo que se determina que **cumple la Medida Correctiva 5.**

En relación a la **Medida Correctiva 6**, en la que se indica:

6. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia para cotejo de los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que amparen el transporte y envío a disposición final de los residuos peligrosos generados.

Exhibió la siguiente documental:

- Copia cotejada con su original del **Manifiesto** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número **22-04-22/001**, con fecha de embarque y disposición final el día **28 de abril de 2022 dos mil veintidós.**

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecia que fueron enviados a disposición final los residuos peligrosos observados en visita de inspección, así como que el manifiesto que ampara el envío a disposición final se encuentra requisitado en todas sus partes, por lo que se determina que **cumple la Medida Correctiva 6.**

Lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **1**

Página 25 de 51



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del*

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **1**

Página 26 de 51



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0066VI2021** levantada el día **07 siete de diciembre del año 2021, dos mil veintiuno**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **1**

Página 27 de 51



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su propietario y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las irregularidades que **NO** fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. La empresa en su **registro** como generador de residuos peligrosos, **NO se incluyó** el siguiente residuo peligroso generado: arena impregnada con aceite lubricante gastado.
2. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta con dispositivos para contener derrames**, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
3. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención de emergencias.
4. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO se encuentran identificados** los envases en los que se depositan los residuos peligrosos generados.
5. La empresa, **fuera de su almacén temporal y sin identificar** se encontraron los siguientes residuos peligrosos: Una lata de 4 litros de capacidad que contuvo Pimex Wash primer; una lata de 20 litros

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1

Página 28 de 51

ELIMINANDO:

CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

de capacidad la cual contuvo solvente; 8 cubetas metálicas que contuvieron material peligroso (pintura base aceite), que contenían piezas metálicas en su interior; Estopa impregnada con aceite gastado: Equipo de seguridad impregnado con aceite gastado (guante); 1 lata presurizada (vacía) la cual contenía spray de galvanizado y 1 cubeta plástica de 19 litros de capacidad la cual contenía 5 litros de aceite lubricante gastado.

6. La empresa NO presentó **prórroga** ante la SEMARNAT.
7. La empresa NO presentó **bitácora** de generación de residuos peligrosos.
8. La empresa NO presentó **Plan de Manejo** registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
9. La empresa NO presentó las **Autorizaciones** de las empresas que les prestan el servicio de transporte y destino final de residuos peligrosos.
10. La empresa NO presentó los **manifiestos** entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica principalmente en que el establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: Soluciones gastadas provenientes de las operaciones de decapado (ácido clorhídrico), lodos provenientes de las operaciones de decapado o del desengrasado, solución ácida gastada proveniente de baño de pasivado, aguas contaminadas con aceite (soluble), aceite lubricante gastado, aceite soluble (gastado), trapos impregnados con aceite y grasa, lámparas fluorescentes de vapor de mercurio, rebaba de aluminio impregnada con aceite y grasa, envases y tambos que contuvieron material peligroso (contenedores metálicos, porrones de plástico y cubetas contaminadas con aceite), cartón impregnado con aceite lubricante soluble, empaque impregnado con aceite soluble y arena impregnada con aceite lubricante gastado, los que tienen como característica de peligrosidad ser corrosivos, tóxicos e inflamables, conforme a lo asentado en formato de categorización, exhibido por la empresa y que corre agregado en autos del expediente en que se actúa a foja 074.

Tales INCUMPLIMIENTOS pueden generar los daños que se citan a continuación:

B) Los daños que pueden producirse:

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

El objeto del **Registro como generador de Residuos Peligrosos**, es que la autoridad normativa que en el presente caso es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuente con la información sobre el tipo y cantidad de residuos o desechos peligrosos que son generados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país, con la finalidad de regularlos debidamente y evitar con ello **contaminación al medio ambiente y daños a la salud de los seres vivos**.

El objeto de la **categorización** como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, tratamiento, por lo que el **manejo inadecuado de los residuos peligrosos causa afectación a la salud y al medio ambiente** derivado de una mala disposición final, lo cual ocasiona **serios trastornos al medio ambiente**.

Las **trincheras o canaletas** sirven para controlar la captación de lixiviados o derrames de residuos peligrosos, minimizando así el transporte de contaminantes por el subsuelo, así como fuera del almacén y sus instalaciones.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1

Página 30 de 51





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

La **autorización para almacenar por un período mayor a seis meses los residuos peligrosos** es indispensable para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; al tomar en consideración que el almacenamiento es la acción de retener temporalmente los residuos peligrosos en áreas que cumplan con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, teniendo como principal objetivo manejar adecuadamente los residuos peligrosos y minimizar su liberación, con objeto de evitar el ocasionar daños al ambiente o a la salud pública, motivo por el cual se PROHIBE el almacenamiento de residuos peligrosos por más de seis meses, a fin de evitar la acumulación y posible contaminación del sitio, teniendo como prerrogativa para el almacenamiento por el tiempo superior al señalado la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El carecer de una **bitácora de generación de residuos peligrosos** o que esta **NO se encuentre debidamente requisitada**, implica un **desconocimiento relacionado con su generación**, tales como **fuentes, cantidades, tipo, grado de peligrosidad** y su manejo, y conlleva a un **inadecuado control en su generación**, toda vez que no se lleva un registro de los movimientos realizados dentro y fuera de la empresa generadora, lo que representa un **riesgo potencial para la población aledaña y al medio ambiente**, ya que por sus características (corrosividad,

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **1**

Página 31 de 51



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034

reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o biológico infecciosos), pueden causar **riesgo o daño a la salud humana y el ambiente.**

El **carecer de un Plan de Manejo de residuos peligrosos**, debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puede ocasionar **daños a la salud de las personas, animales, así como también una afectación a los ecosistemas** que están en contacto con los mismos por un manejo inadecuado de los mismos, debido a que el generador de residuos peligrosos en muchas ocasiones desconoce cuál es la forma más adecuada del manejo de los mismos desde el momento que son generados hasta que son enviados a disposición final, por lo que éste documento debe contener **la metodología para el manejo de residuos peligrosos en caso de accidentes o derrames** con la finalidad de evitar o minimizar los daños que se pudieran ocasionar y **garantizar la salud y la seguridad de los empleados, visitantes y personal involucrado en el manejo de los residuos.**

El hecho de que las empresas que recolectan y transportan residuos peligrosos **NO cuenten con Autorización para el transporte y recepción de los residuos peligrosos otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** presume una disposición final inadecuada en empresas que no se encuentren autorizadas y que no cuentan con los sistemas y la infraestructura necesaria para preservar el medio ambiente, de tal forma que representan un **riesgo potencial para el equilibrio ecológico.**

La **falta de manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos** presume una disposición final inadecuada en empresas que no se encuentren autorizadas y que no cuentan con los sistemas y la infraestructura necesaria para preservar el medio ambiente, de tal forma que representan un riesgo potencial para el equilibrio ecológico.

Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los **servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría**, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera.** En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1

Página 32 de 51



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo. (Artículo 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos).

C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-034/2021** de fecha **06 seis de abril del año 2022, dos mil veintidós**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que su actividad comercial es la de **galvanizado por inmersión en caliente**, es propietaria del inmueble donde desarrolla su actividad comercial el cual cuenta con una superficie de 5,957 metros cuadrados, cuenta con **47 empleados**, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 13 del Acta de inspección número **HI0066VI2021**.

Por lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta dependencia debido a que **NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento administrativo** en el expediente en que se actúa, por NO haber sido exhibidos, con fundamento en lo establecido por el **Artículo 50, párrafo segundo**, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en **determinar que las condiciones económicas del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX SON SUFICIENTES PARA SOLVENTAR LA SANCIÓN ECONÓMICA QUE SE IMPONE**, derivado de la **omisión de exhibir los documentos idóneos para acreditar su capacidad económica**, por lo que se presume que NO le eran favorables, es decir, que **tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas**, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **1**

Página 33 de 51

ELIMINANDO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, **cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar.** Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una **presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza**; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1

Página 34 de 51





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034

California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que NO existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitir dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, que NO fueron desvirtuadas:

1. La empresa en su **registro** como generador de residuos peligrosos, **NO se incluyó** el siguiente residuo peligroso generado: arena impregnada con aceite lubricante gastado.
2. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta con dispositivos para contener derrames**, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
3. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos **NO cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad** para atención de emergencias.

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 1

Página 35 de 51



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

4. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos, **NO se encuentran identificados** los envases en los que se depositan los residuos peligrosos generados.
5. La empresa, **fuera de su almacén temporal y sin identificar** se encontraron los siguientes residuos peligrosos: Una lata de 4 litros de capacidad que contuvo Pimex Wash primer; una lata de 20 litros de capacidad la cual contuvo solvente; 8 cubetas metálicas que contuvieron material peligroso (pintura base aceite), que contenían piezas metálicas en su interior; Estopa impregnada con aceite gastado: Equipo de seguridad impregnado con aceite gastado (guante); 1 lata presurizada (vacía) la cual contenía spray de galvanizado y 1 cubeta plástica de 19 litros de capacidad la cual contenía 5 litros de aceite lubricante gastado.
6. La empresa NO presentó **prórroga** ante la SEMARNAT.
7. La empresa NO presentó **bitácora** de generación de residuos peligrosos.
8. La empresa NO presentó **Plan de Manejo** registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
9. La empresa NO presentó las **Autorizaciones** de las empresas que les prestan el servicio de transporte y destino final de residuos peligrosos.
10. La empresa NO presentó los **manifiestos** entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos y a la condicionante establecida en su Licencia Ambiental Única, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO haber realizado los trámites y acciones a que estaba obligado**, evidencia el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, lo que lo coloca en una situación de **ventaja de económica y competitividad** comercial ante otras empresas del mismo giro que SI realizan inversiones económicas para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **1**

Página 37 de 51



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **1**

Página 39 de 51



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1

Página 40 de 51





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcadas con el **número 1**, consistente en: La empresa en su registro como generador de residuos peligrosos, NO se incluyó el siguiente residuo peligroso generado: arena impregnada con aceite lubricante gastado; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección que da origen al procedimiento administrativo, el establecimiento inspeccionado exhibe constancia de recepción del trámite consistente en **Modificación al Registro de generadores de residuos peligrosos**, por INCREMENTO, presentado ante la delegación federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo en **fecha posterior** a la visita de inspección, motivo por el cual mediante Acuerdo de Emplazamiento NO se ordenó medida correctiva; siendo procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección**

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1

Página 41 de 51

ELIMINANDO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034

al Ambiente; 40, 43 y 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcadas con el **número 2**, consistente en: La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con dispositivos para contener derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; y en virtud de que SI da cumplimiento a la **Medida Correctiva 1**, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá construir en el almacén temporal de residuos peligrosos, dispositivos tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados para contener una quinta parte como mínimo de los residuos en estado líquido que almacena; ya que exhibe evidencia fotográfica mediante la cual acredita haber colocado dispositivos antiderrames, siendo procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100** cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de 2022. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 46 fracción V, 82 fracción I, incisos c) y d) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcadas con el **número 3**, consistente en: La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos NO cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias; y en virtud de que esta irregularidad fue SUBSANADA dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección, motivo por el cual mediante Acuerdo de Emplazamiento NO se ordenó medida correctiva; siendo procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100** cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de 2022. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41 y 106 fracciones II, XIII y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 46 fracción V, 82 fracción I, inciso f) del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1

Página 42 de 51



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

Por las **irregularidades** detectadas en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcadas con los **números 4 y 5**, consistentes en: **4. La empresa en su almacén temporal de residuos peligrosos, NO se encuentran identificados los envases en los que se depositan los residuos peligrosos generados; 5. La empresa, fuera de su almacén temporal y sin identificar se encontraron los siguientes residuos peligrosos: Una lata de 4 litros de capacidad que contuvo Pimex Wash primer; una lata de 20 litros de capacidad la cual contuvo solvente; 8 cubetas metálicas que contuvieron material peligroso (pintura base aceite), que contenían piezas metálicas en su interior; Estopa impregnada con aceite gastado: Equipo de seguridad impregnado con aceite gastado (quante); 1 lata presurizada (vacía) la cual contenía spray de galvanizado y 1 cubeta plástica de 19 litros de capacidad la cual contenía 5 litros de aceite lubricante gastado;** y en virtud de que estas irregularidades fueron SUBSANADAS dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección, motivo por el cual mediante Acuerdo de Emplazamiento NO se ordenaron medidas correctivas; siendo procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$19,244.00 (Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 45 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 35, 46 fracciones I y IV del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcadas con el **número 6**, consistente en: **La empresa NO presentó prórroga ante la SEMARNAT;** y en virtud de que **SI** da cumplimiento a la **Medida Correctiva 2**, mediante la cual se le indicó: **El establecimiento deberá enviar a disposición final los residuos peligrosos almacenados por más de seis meses por conducto de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** ya que exhibe Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; siendo procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 56 segundo párrafo, 67 fracción V y 106 fracción VII de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 84 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcadas con el **número 7**, consistente en: **La empresa NO presentó bitácora de generación de residuos peligrosos;** y en virtud de que **SI** da

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **1**



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034

cumplimiento a la **Medida Correctiva 3**, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia para cotejo de su bitácora de generación de residuos peligrosos debidamente requisitada y actualizada; ya que exhibe Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; siendo procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$4,811.00 (Cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **50 cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 46 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 71 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcadas con el **número 8**, consistente en: La empresa NO presentó **Plan de Manejo** registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y en virtud de que **INCUMPLE** la **Medida Correctiva 4**, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos**, así como **constancia de recepción de su registro** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ya que NO exhibe la documental requerida; siendo procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **300 trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 28 fracción III, 31, 40, 41, 46 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 17, 20, 24 y 25 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcadas con el **número 9**, consistente en: La empresa NO presentó las **Autorizaciones** de las empresas que les prestan el servicio de transporte y destino final de residuos peligrosos; y en virtud de que SI da cumplimiento a la **Medida Correctiva 5**, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, copia de las **autorizaciones** emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las empresas que contrate para el transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados; siendo procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización,

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1

Página 44 de 51



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 42 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 46 fracción VI y 79 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcadas con el **número 10**, consistente en: La empresa NO presentó los **manifiestos** entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos; y en virtud de que SI da cumplimiento a la **Medida Correctiva 6**, mediante la cual se le indicó: El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, original y copia para cotejo de los **manifiestos** de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que amparen el transporte y envío a disposición final de los residuos peligrosos generados; ya que exhibe la documental requerida debidamente requisitada, siendo procedente imponer una **multa atenuada** por la cantidad de **\$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100** cien días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 40, 41, 42 y 106 fracciones II y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 86 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1,150** mil ciento cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1

Página 45 de 51





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1





Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que**

Monto multa: \$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 1

Página 47 de 51



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

V.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 45 fracción I, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se requiere al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su propietario, para que realice la siguiente medida correctiva:

1. El establecimiento deberá **presentar** ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, su **Plan de Manejo de Residuos Peligrosos**, así como **constancia de recepción** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente resolución.**

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: 1

Página 48 de 51



ELIMINANDO:
CINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **1,150 mil ciento cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Se ordena al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por conducto de su Representante y/o Apoderado Legal, que **de cumplimiento a la medida correctiva que se le ordena** en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazo que se establece. Se le apercibe que, en caso de incumplimiento, se impondrá a la empresa las sanciones agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo **podrá hacerse**

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1

Página 49 de 51



ELIMINANDO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación jurídica

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00062-21/034**

acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

QUINTO.- Se hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

SEXTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SÉPTIMO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir

Monto multa: **\$110,653.00 (Ciento diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 1

Página 50 de 51

ELIMINANDO:
DIECISÉIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

